

Advertencia: Esta ley es sustituida por la [Ley 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico"](#), Sec. 6070.06 a partir del 1 de enero de 2020, para las solicitudes de concesión de nuevas exenciones contributivas.

Ley de Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales

Ley Núm. 54 de 21 de Junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#)

[Ley Núm. 208 de 28 de Diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 60 de 1 de Julio de 2019](#))

Para eximir del pago de contribución sobre ingresos por el término de diez años el ingreso neto que se obtenga mediante la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La isla de Puerto Rico, principalmente la zona de altura, ofrece por su clima, suelos y otras consideraciones físicas, un buen potencial para la producción comercial de flores y plantas ornamentales.

La horticultura ornamental, principalmente la producción de plantas ornamentales, ofrece magníficas perspectivas económicas. A medida que ha ido aumentando el ingreso de la familia puertorriqueña ha surgido una mayor demanda por el uso de flores y plantas ornamentales en diversas actividades como fiestas, bodas, cumpleaños, funerales, decoraciones y otros. Es de esperarse que esta demanda continúe incrementándose a medida que mejoren los ingresos de la población como resultado del crecimiento firme y constante de nuestra economía. La industria del turismo ha de ejercer gran influencia en el desarrollo de este renglón. Para cubrir la demanda que se perfila por flores y plantas ornamentales, es necesario e indispensable estimular su producción en escala comercial.

Es conveniente señalar que tanto la producción como el mercadeo al por mayor de flores y plantas ornamentales en Puerto Rico, es una actividad de pocos empresarios. Hay alrededor de cuatro entidades que se dedican principalmente a la importación y venta al por mayor de flores. El número de productores comerciales de plantas ornamentales alcanza a alrededor de 20 en todo el país. La horticultura ornamental es una actividad de naturaleza especializada que requiere una alta inversión de capital.

No obstante, mediante la aplicación de la tecnología moderna, Puerto Rico puede producir la mayor parte de los abastos de flores y plantas ornamentales para su venta en el mercado local y el de exportación. Esta actividad, bien organizada y orientada, generaría, además, una demanda adicional por diferentes productos y materiales que es necesario utilizar en la producción y distribución de este renglón, tales como tiestos, envases diversos, musgo, productos químicos y otros.

El Programa de Rehabilitación de la Zona Cafetalera faculta al Secretario de Agricultura para proveer incentivos directos a los agricultores para utilizar provechosamente las tierras liberadas del cultivo improductivo de café. Uno de tales aprovechamientos pudiera ser la horticultura ornamental. Otra ayuda indirecta a esta industria para estimular su crecimiento y adecuado desarrollo es otorgarle exención contributiva a las ganancias que de ella se obtengan por el término de diez años, cuando se justificaría que la misma contribuya al erario público. El otorgamiento de tal ayuda pudiera suplantar la importación de flores y plantas ornamentales mediante su producción local. El potencial de esta industria, como se ha dicho, es halagüeño.

Conscientes de las magníficas perspectivas que presenta el desarrollo de la horticultura ornamental en Puerto Rico, constituye una sabia medida estimular su crecimiento otorgándole exención contributiva al ingreso neto que de ella se obtenga en operaciones que se establezcan en la zona cafetalera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (a)]

Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica, por un período de diez (10) años, del pago de contribuciones sobre el ingreso proveniente de la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación en operaciones que se establezcan en la zona cafetalera de Puerto Rico. Si tal persona hubiese estado dedicada a la producción comercial de flores y/o plantas ornamentales en Puerto Rico durante años anteriores, la exención que aquí se provee será aplicable únicamente al exceso que resulte al comparar (1) el valor de la producción correspondiente al año contributivo de que se trate con (2) el valor de la producción durante su primer año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1969. Disponiéndose, que en ningún caso la referida exención excederá el monto del ingreso proveniente de las operaciones establecidas en la zona cafetalera, según dicho término se define en esta ley.

Sección 2. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (b)]

La exención dispuesta por esta Sección comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos sesenta (60) días antes de la terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la exención. El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la Sección 7 de esta Ley, en el sentido de que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se solicita exención contributiva bajo esta Sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo

esta Sección cesare temporalmente sus operaciones podrá, cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista por esta Sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.

Sección 3. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (c)]

Si la persona exenta bajo esta Sección transfiriese su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Agricultura y posterior Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines, gozará de la exención provista por esta Sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.

Sección 4. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (d)]

Excepto como se dispone en esta ley, ninguna persona que haya gozado o esté gozando de la exención provista por esta ley, tendrá derecho a una nueva exención mediante el establecimiento de otro negocio en el cual tenga un interés de 10 por ciento o más. Para estos fines, la tenencia de acciones o participación en el otro negocio se determinará de acuerdo con las disposiciones de las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico.

Toda persona que con el propósito de beneficiarse de la exención provista por esta ley, liquide o reorganice su negocio o utilice cualquier otro método mediante el cual pretenda que un ingreso proveniente de operaciones que en otra forma serían tributables aparezca como proveniente de operaciones exentas bajo esta ley, vendrá obligada a pagar las contribuciones, recargos y penalidades correspondientes sobre dicho ingreso.

Sección 5. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (e)]

Las personas acogidas a la exención provista por esta Sección deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

Sección 6. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (f)]

Según se usa en esta Ley, el término:

1. — **“Zona Cafetalera”** Significa todo terreno en Puerto Rico que esté dedicado a la producción de café y que sea retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera del Departamento de Agricultura, en su fase de diversificación.

2. — “Producción comercial de flores y plantas ornamentales” Significa producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a los precios que justifiquen la producción de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de exportación como un negocio en funciones.

Sección 7. — [13 L.P.R.A. § 206 Inciso (g)]

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el funcionario responsable, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley. El Secretario de Hacienda, por su parte, podrá prescribir aquellos reglamentos para lograr los propósitos de esta Sección.

El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Sección 8. — [13 L.P.R.A. § 206 nota]

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970 y antes del 1 de enero de 2020.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley de Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales
[Ley Núm. 54 de 21 de Junio de 1971, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—INCENTIVOS AGRICOLAS.](#)